

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Municipal sobre Absentismo y Convivencia Escolar, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza Municipal sobre Absentismo y Convivencia Escolar

El Ayuntamiento de Barbate, siendo consciente de los numerosos cambios sociales que afectan a toda la ciudadanía y a la sociedad en la que vivimos, propone esta Ordenanza con la finalidad de crear medidas y actuaciones necesarias para regular y disminuir todas las situaciones que puedan perjudicar el desarrollo de un/a menor, así como garantizar una adecuada calidad de vida a la población del Municipio, a través de Políticas Sociales que permitan un trabajo en red dirigido a la familia y los/las menores, que posibilite un adecuado desarrollo personal e integral.

El Derecho a la Educación se ha ido configurando progresivamente como un Derecho básico y los Estados han asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Constitucionalmente -artículo 27.1/27.4- se establece el Derecho de todos los Españoles a la Educación, así como a la obligatoriedad de la Enseñanza Básica y su gratuidad.

Todos los españoles tienen Derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la Sociedad.

La Ley Orgánica 2/2006, 3 de mayo, de Educación, en su artículo 4 establece que "La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta ley es obligatoria y gratuita para todas las personas", y que "La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla de forma regular entre los seis y los dieciscis años de edad.

La Ley Orgánica 1/96, de Protección del Menor y de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su exposición de motivos II señala que la concepción del sujeto sobre la que descansa la Ley son las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección, y el art. 13.2 establece la obligación de cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no asiste al Centro Escolar de forma habitual y sin justificación, durante el periodo obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

sr crethia general@narbale.



SECRETARIA GENERAL

Por su parte, la Ley Autonómica 1/98 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, en su artículo 11.4 recoge que las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria en aquellas edades que se establezcan en la legislación educativa vigente.

Esta Ordenanza pretende recordar a los padres, madres, tutores y representantes legales de los menores las obligaciones que tienen para con ellos, siendo la educación una de las principales junto con la de alimentarlos, y el procurarles una formación integral. No justificando el desinterés mostrado por algunos padres, motivos como la separación, nulidad o divorcio, o el carecer de recursos socio-económicos.

e conformidad con lo expuesto, los preceptos contenidos en la presente ordenanza tienen la naturaleza de normas de policía administrativa en defensa y beneficio de los derechos de los/las menores y de su posibilidad de ejercerlos frente a cualquier otro interés que legitimamente pretende convertirse en límite de su contenido o impedimento de su ejercicio.

ART. 1°.- Con el objeto de garantizar el derecho a la educación y la protección de menores que pudieran ser victimas desinterés, descuido o negligencia, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 25.2 n) de la Ley 7/85 que establece que el municipio participará en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y el art. 41 f) que reconoce la potestad sancionadora y de conformidad con el 84.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el artículo 5 y 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de julio de 1955 y el art.55 del Real Decreto 781, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido en materia de Régimen Local, este Exemo. Ayuntamiento establece Ordenanza sobre Absentismo y Convivencia Escolar.

ART. 2°.- OBJETO DE ESTA ORDENANZA.

Es objeto de esta ordenanza reducir el índice de Absentismo Escolar de los jóvenes en edad escolar obligatoria (6 a 16 años), y colaborar con los centros educativos en el establecimiento de los mecanismos pertinentes para prevenir, detectar e intervenir con problemáticas socio-familiares que generen problemas de absentismo y convivencia escolar.

Asimismo se persigue fomentar una mejor educación y formación integral de los/las menores, incidiendo en el cumplimiento del deber y obligación de los padres, madres o tutores legales en aspectos tales como higiene, alimentación, educación y escolarización.

De acuerdo con lo establecido en artículo 39.2 del Decreto 167/2003, se entenderá por absentismo escolar la falta de asistencia regular y continuada del alumnado en edad de escolaridad obligatoria a los centros sin motivo que lo justifique.



En esta línea, la Orden de 19 de septiembre de 2005 y las Instrucciones de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación de 23 de Octubre de 2007, de aplicación en los Centros Docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, consideran que existe una situación de absentismo cuando las faltas de asistencia sin justificar al cabo de un mes sean de cinco días lectivos en Educación Primaria y veinticinco horas de clase en Educación Secundaria Obligatoria o el equivalente al 25% de días lectivos o de horas de clase, respectivamente.

Así pues, además de la falta de asistencia regular y continuada del alumnado en edad de escolaridad obligatoria a los centros sin motivo que lo justifique, también se considerarán las faltas de asistencia reiteradas sin llegar al mínimo si el Tutor/a detectara alguna situación de riesgo como las citadas a continuación:

- Síntoma o evidencia de malos tratos. 1.
- Carencias afectivas y / o sociales. 2.
- 3. Falta de atención médica.
- Dificultades de integración. 4.
- 5. Deficiente higiene personal.
- 6. Alimentación inadecuada.
- 7. Otras.

Además, se entiende que la convivencia escolar es la interrelación entre los diferentes miembros de la institución educacional, que tiene incidencia significativa en el desarrollo ético, socioafectivo e intelectual de los alumnos y alumnas. Esta concepción incluye las formas de interacción entre los diferentes estamentos que conforman una comunidad educativa, por lo que constituye una construcción colectiva que es de responsabilidad de todos los miembros y actores educativos con sus derechos y deberes sin excepción. Cuando las conductas y comportamientos de los menores incumplan las normas de convivencia y generen la expulsión del centro educativo de referencia, será objeto de esta ordenanza.

ART. 3. - COMPETENCIAS.

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde-Presidente, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de potestad sancionadora a otros órganos municipales.

ART. 4. - INFRACCIONES.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas y sancionadas en esta ordenanza.

Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza.

ART. 5.- CLASIFICACIÓN.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves y se tipifican de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ART. 6.- INFRACCIONES LEVES.

Constituyen infracciones leves:

- No gestionar inicialmente plaza escolar para un/a menor (6 a 16 años) en periodo de escolarización obligatoria por los padres, madres o tutores legales, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para los/las menores.
- No procurar la asistencia al centro escolar de un/a menor en periodo de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de los padres, madres o tutores legales.
- No procurar la adecuada educación y formación integral de los/as menores, así como no atender a las necesidades sanitarias, alimenticias, higiénicas, de descanso o de comportamiento.
- No acudir a uno de los requerimientos de alguno de los profesionales o técnicos de los diferentes ámbitos, con relación a sus hijos/as.
- La negativa inicial, por parte de los padres, madres o tutores a colaborar 5. activamente en la ejecución de las medidas indicadas, con el fin de evitar el grave perjuicio en el desarrollo personal y social del/la menor.

ART. 7.- INFRACCIONES GRAVES.

Constituyen infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves. 1.
- No acudir a más de un requerimiento de alguno de los profesionales o de técnicos de diferentes ámbitos, que se les dirijan con relación a sus hijos/as.
- No gestionar, tras ser informados, plaza escolar para un/a menor (6 a 16 años) en periodo de escolarización obligatoria por los padres, madres o tutores legales, cuando no existieran perjuicios graves.



- Encubrir la no asistencia a un Centro escolar de un/a menor en periodo de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de los padres, madres o tutores legales.
- No colaborar en el desarrollo y aprovechamiento de servicios municipales para la atención de menores expulsados de los centros educativos existentes en ese momento.
- La reincidencia del menor en infracciones en el ámbito educativo, que generen la amonestación de la Dirección del Centro Educativo a través de la expulsión del mismo por periodos superiores a 3 días.
- Impedir, por parte del padre, madre o tutor legal, el desarrollo de la personalidad del/la menor de acuerdo con los valores de respeto a los derechos, libertades y principios fundamentales.
- Impedir, por parte del padre, madre o tutor legal, la posibilidad de preparación y capacitación para participar activamente en la vida social, cultural, etc.

ART. 8.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Constituyen infracciones muy graves:

- 1. La reincidencia en infracciones graves.
- Tras ser informados reiteradamente, no gestionar la plaza escolar de un/a menor (6 a 16 años) en periodo de escolarización obligatoria por parte de los padres o tutores legales, cuando los perjuicios fuesen graves.
- Las recogidas en los artículos anteriores si de ellas se desprende daño a los/las menores de imposible o difícil reparación así como consecuencia de comportamiento antisocial, consumo de drogas y otras similares.
- Impedir, por parte del padre, madre o tutor/a legal, el desarrollo de las actuaciones de profesionales que intervengan para mejorar cualquier situación de riesgo que repercuta en el/la menor.
- Impedir, por parte del padre, madre o tutor/a legal la asistencia a un Centro escolar de un/a menor en periodo de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de los padres, madres o tutores legales.
- Las acciones u omisiones, por parte del padre, madre o tutor/a legal, que se lleven a cabo, aún a título de negligencia, que represente grave perjuicio para el/la menor y otros/as menores o iguales del municipio.



- La reincidencia del menor en infracciones en el ámbito educativo, que generen la amonestación de la Dirección del Centro Educativo a través de la expulsión del mismo por periodos superiores a 10 días.
- Reincidir en la conducta que provocó la expulsión del centro educativo de referencia, en los servicios municipales para la atención de menores expulsados existente en ese momento.
- Impedir, tanto el padre, madre o tutor/a legal como el menor, el tratamiento de su problemática social a través de la no asistencia, la violencia u otro tipo de conductas disruptivas.

ART. 9.- REINCIDENCIA.

Se produce reincidencia del infractor cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de seis meses a contar desde la notificación de aquella.

ART. 10.- SANCIONES.

Las infracciones leves se sancionarán con una amonestación por escrito a los padres o tutores de los/as menores. En el caso de las graves se sancionarán con multa de hasta 300 euros y las muy graves con multa de hasta 750 euros, aunque en ambos casos, ésta podrá ser sustituida preferentemente por la realización de trabajos comunitarios y/o por la realización de programas de sensibilización, dirigidos tanto a adultos como a menores. La negativa a la realización de estos trabajos o programas sustitutivos de la sanción pecuniaria o el incumplimiento de los mismos dará lugar a la imposición de la sanción de multa.

En aquellos casos en que la conducta de los infractores pueda suponer un ilícito penal, el Ayuntamiento presentará la correspondiente denuncia ante el Juzgado competente".

- ART. 11.— La Policía Local llevará al Colegio y/o Aula de Convivencia si la hubiera, a todos aquellos niños con edad escolar obligatoria, que se encuentren en vía pública en horas lectivas, salvo causas justificadas por los padres, madres, tutores o guardadores, y apreciadas por la autoridad local.
- ART. 12. Los alumnos de los centros escolares, públicos y privados sostenidos con fondos públicos, deberán asistir a los mismos con la higiene necesaria para la convivencia con sus compañeros; en el supuesto del incumplimiento de este artículo se considerarán responsables a sus padres madres, o tutores, siéndole de aplicación las sanciones establecidas en el artículo 6º de la presente Ordenanza.



ART. 13.— En el caso de situaciones de manifiesto abandono de sus obligaciones por parte de los padres, madres, o tutores, para con sus hijos, el Ayuntamiento de Barbate podrá adoptar o ejercitar las medidas dentro del marco legal vigente para garantizar una educación y protección a los menores.

ART, 14. - NECESIDAD DE EXPEDIENTE.

Las sanciones por infracciones tipificadas en esta Ordenanza no podrán imponerse sino en virtud de un expediente instruido a estos efectos conforme al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ART. 15. -

A. Las actuaciones previas al inicio de expediente para poder aplicar esta Ordenanza en materia de absentismo serán las recogidas en el Convenio de Cooperación entre la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y la Delegación Provincial de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Barbate, para la Prevención, Seguimiento y control del Absentismo Escolar (Orden de 19 de septiembre de 2005 BOJA 202 de 17 octubre 2005) así como por el Protocolo a seguir, establecido por la Comisión de Absentismo de Barbate tras la firma de dicho Convenio.

Según se recoge tanto en el mencionado Convenio de Cooperación como en su Protocolo a seguir, la Comisión de Absentismo, una vez agotadas todas las vías de intervención diseñadas previamente, trasladará el expediente y la documentación correspondiente al Ayuntamiento de Barbate para que se proceda a la incoación del pertinente expediente sancionador.

- B. Las actuaciones previas al inicio de expediente para poder aplicar esta Ordenanza en materia de Convivencia Escolar y menores expulsados, se realizarán en coordinación con los Equipos Directivos de los centros educativos. Sólo será objeto de intervención aquellos casos en los que el Centro Escolar haya aplicado su normativa interna en materia de convivencia escolar y haya agotado todas las intervenciones oportunas. En estos casos, el Centro Escolar remitirá los informes pertinentes a la Delegación Municipal de Educación, la cual iniciará el expediente oportuno.
- C. Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de procedimiento, una vez incoado, mientras tanto no exista un pronunciamiento judicial.



ART. 16. - PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Los procedimientos sancionadores se tramitarán según lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ART. 17. - PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Cuando las circunstancias lo permitan se utilizará el procedimiento abreviado previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ART. 18.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador será el establecido en la Ley 30/1992 de 30 de noviembre del régimen jurídico de administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ART. 19.- DEFINICIÓN DE TRABAJOS COMUNITARIOS.

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por trabajos comunitarios, aquellos que, como retribución a una infracción en perjuicio de la recta convivencia ciudadana, se encuentran destinados al mejoramiento y recuperación de los lugares públicos del municipio.

ART. 20.- ENUMERACIÓN DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS.

Son trabajos comunitarios:

- a) La limpieza, pintura y/o restauración de: escuelas y demás centros educativos de carácter público del Municipio; plazas y lugares públicos del Municipio; sedes de los organismos de los cuales dependen los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente ordenanza, tales como, la sede de la Alcaldía, la sede de la Policía Municipal, la sede de la Guardia Civil, etc.
- b) Cualquier otro, que a juicio de la autoridad correspondiente, pueda contribuir con la recuperación, el buen mantenimiento y el orden social del Municipio.



ART. 21.- APLICACIÓN DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS.

Se aplicarán los trabajos comunitarios establecidos en el artículo anterior en los casos en que los infractores no puedan cancelar las multas establecidas en la presente ordenanza, así como en los artículos 7 y 8, referentes a la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

ART. 22.- DEFINICIÓN DE PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN.

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende como Programa de Sensibilización, todo programa de educación e información, relacionado con la falta o infracción concreta cometida, que tiene como finalidad concienciar al infractor en cuanto al debido comportamiento dentro de la comunidad. Estos programas estarán diseñados como charlas o talleres, según el caso, y serán realizados por personal capacitado para tal fin.

ART. 23.- PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES.

Los miembros de la comunidad, las Asociaciones de Vecinos, las ONGS, las empresas privadas, etc., podrán participar y colaborar activamente en la realización de las charlas y talleres señalados en el artículo anterior.

ART. 24.- ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ART. 25.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán en el tiempo y forma previstos en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que "las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año".

No obstante el Exemo. Ayuntamiento de Barbate no incoará ningún expediente sancionador una vez terminado el curso escolar, según calendario escolar vigente, salvo que previamente cuente con las actuaciones previas a que se refiere al art. 16 de esta



Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Barbate a 11 de julio de 2014.

Fdo.: Rafae Quirós Cárdenas